

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO CONTRA PORVENIR S.A. y como llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (RAD. 38 2023 00032 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 12 de julio del 2024 (Audiencia virtual Archivo 20 récord: 1:55:34), en la que se resolvió:

**“PRIMERO.** Declarar que la señora Ana del Socorro Minorta Quintero tiene derecho a que la AFP Porvenir S.A., le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del afiliado Hernando Moreno Minorta en los términos de la Ley 100 de 1993, aun no modificada por la ley 797 de 2003 para el momento del fallecimiento del causante.

**SEGUNDO.** Condenar a la sociedad administradora de fondos Cesantías y pensiones Porvenir S.A. a que le reconozca a la demandante Ana del socorro Minorta Quintero, en condición de madre del causante Hernando Moreno Minorta, la pensión de sobreviviente en cuantía equivalente del salario mínimo mensual legal vigente a partir del mes de noviembre del año 2000, siendo de su cargo aplicar respecto del importe de la mesada pensional respectiva los reajustes legales anuales y pagar la mesada adicional anual que legalmente procede.

**TERCERO.** Condenar a la sociedad de fondos pensiones y cesantías Porvenir S.A., a pagarle a la demandante las mesadas pensionales a las que tiene derecho causadas a partir del mes de enero del año 2020 (SIC), junto con los intereses moratorios a que hay lugar respecto a estas mesadas en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO.** Autorizar a la AFP Porvenir S.A., para que del importe de retroactivo de mesadas pensionales a que tiene derecho la demandante descuente el importe sufragado por concepto de devolución de saldos en la suma de \$2.140.959 junto con los valores requeridos para efectos de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO.** Ordenar a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., que en el marco de las disposiciones legales pertinentes cubra la suma adicional que se requiera para garantizar financiación de la pensión de sobrevivientes que en beneficio de la demandante procede y a cargo de la AFP Porvenir S.A., en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEXTO.** Excepciones, dadas las resultadas del juicio se declara probada la excepción de prescripción en la forma señalada en la parte motiva de la presente providencia respecto de mesadas pensionales causadas con antelación o con anterioridad al mes de enero del año 2020, no probadas respecto de las demás determinaciones adoptadas.

**SÉPTIMO.** Costas a cargo de la AFP Porvenir S.A., en firme la presente providencia por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en Derecho la suma de \$3.000.000 en favor de la demandante, sin costas a favor de la llamada en garantía en el marco del llamamiento.”

Inconforme con la decisión el apoderado de la AFP PORVENIR<sup>1</sup> apela la decisión señalando el requisito de dependencia económica no resulta probado dentro de

---

<sup>1</sup> RECURSO PORVENIR S.A. (Récord 2:00.20)

Escuchado el fallo dictado por su señoría de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solicitándole a su señoría respetuosamente se me conceda el recurso. Me permito sustentar el recurso de alzada en los siguientes términos:

Respecto al requisito de dependencia económica que es el que resulta no probado dentro de esta causa procesal, en criterio de este apoderado va dirigido este recurso de apelación como quiera que la señora Ana del socorro Minorta Quintero, no Provo esa dependencia económica, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas al no haber acreditado el requisito de dependencia económica respecto de su fallecido acorde con lo establecido en el literal D del artículo 13 de la ley 797 de 2013 que modifico los artículos 43 y 64 de la ley 100 del 1993 ;Si bien es cierto como lo adujo el a quo en sus consideraciones y ya está decantado por la jurisprudencia, no se exige que sea una dependencia total y absoluta, si es necesario que exista una dependencia tal que le impida subsistir en condiciones de vida digna según lo acordado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-111-2006.

En este proceso considera este apoderado judicial que no hubo una apreciación adecuada de los medios probatorios arrimados en cuanto a documentales, como tampoco las presentadas el día de hoy dentro de las declaraciones rendidas tanto por la demandante en el interrogatorio de parte como con el testigo en su prueba testimonial, como quiera que la demandante hubo una serie de inconsistencias en su respuesta frente a las preguntas que el a quo le hizo a la actora que no tenía seguridad conocimiento de las fechas y de situaciones relevantes para el momento de la ocurrencia del siniestro de su hijo fallecido, luego entonces no quedo probado ese requisito de la dependencia económica, es cierto que la señora demandante adujo que ella trabajaba en oficios varios y de esta manera obtenía de alguna manera sus ingresos, adujo también dentro de sus declaración extrañamente que tuvo 6 hijos en su declaración, dentro de los cuales cabe preguntarse como los sostenía si solo con el aporte de un hijo de lo cual asumo el monto que devengaba solo era de salario mínimo mensual legal vigente al desempeñarse como un trabajador de seguridad de vigilancia, luego eso deja entrever que durante todos estos años la señora que al igual que al momento de la época de los hechos si tenía ayuda económica aparte de la que le proporcionaba su hijo. (se cota video). En ese sentido considero que habría que revisar detenidamente las pruebas presentadas el día de hoy esto por parte de la declaración presenta por la señora Ana del socorro Minorta Quintero y del testigo que se presentó.

Ahora bien respecto de los intereses moratorios cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia hace mención que las administradoras de fondos de pensión y en aplicación rigurosa de la ley como es el caso que nos ocupa y posteriormente ante la interpretación jurisprudencial hay lugar a abordar la decisión ya que en esos casos no hay lugar a la condena de intereses moratorios, a ese respecto se puede consultar lo adocinado por la sala

esta causa procesal, como quiera que la señora Ana del Socorro Minorta Quintero, no probó esa dependencia económica conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, precisando si bien es cierto no se exige que sea una dependencia total y absoluta, si es necesario que exista una dependencia tal que le impida subsistir en condiciones de vida digna según lo adoctrinado por la Honorable Corte Constitucional.

Considera no hubo una apreciación adecuada de los medios probatorios como las documentales, interrogatorio y testimonio, como quiera que la demandante en su declaración tuvo una serie de inconsistencias en su respuesta frente a las preguntas que el a quo le hizo a la actora, dado que no tenía seguridad ni conocimiento de las fechas ni de situaciones relevantes para el momento de la ocurrencia del siniestro de su hijo fallecido, luego entonces señala no quedó probado ese requisito de la dependencia económica.

Respecto de los intereses moratorios señala su condena es improcedente en casos como el presente donde la entidad actuó apegada a la ley.

---

laboral de casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia con radicado 68425 de 22 febrero 2017, con ponencia de la honorable magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que dice “Como lo ha reiterado esta sala los intereses moratorios son improcedentes cuando en el sub lite la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley sin los alcances que en un momento determinado los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social a que las entidades les es imposible predecir, con base en estos argumentos la sala estima improcedente proferir condena por tal concepto cuando el reconocimiento pensional es producto de la condición más beneficiosa, claro que se trata de un principio constituido jurisprudencialmente”. Igualmente, se pronunció en la sentencia SL 508 del 12 de febrero de 2020 con ponencia de la misma magistrada en la que adujo o se dijo. “Conviene recordar que esta sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos condiciones específicas, primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre los potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, segundo cuando la actuación de la administradora de pensiones es amparada en el ordenamiento legal vigente en el momento en que se surtió la reclamación y posteriormente se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial.”, en ese mismo sentido puede consultarse las sentencias de radicado 43602 del 6 de noviembre de año 2013, la sentencia con radicado 42783 13 de junio del año 2012 y la sentencia 18789 29 de mayo del año 2013.

Respecto de la excepción de compensación que se presentó con el escrito de contestación de demanda el a quo autoriza a mi representada que del retroactivo se descuente la suma pagada por Porvenir, más sin embargo teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado desde la fecha que se materializó dicho pago considero que esa suma como las otras que establecen las normas sociales debe ser indexada en el momento que se hace la liquidación para que haga parte del retroactivo al momento en que se haga el pago por parte de mi representada.

En cuanto a las costas si bien es cierto la parte vencida dentro de un proceso judicial es la llamada a ser condenada en costas y debido a que existe una póliza de seguro que está contratada por seguros de vida BBVA S.A., claramente por virtud de ese contrato la aseguradora llamada en garantía debe hacer el pago de la suma adicional, sin embargo también considero que por ser situaciones que se resuelven dentro de un recurso en un proceso judicial debe compartirse la carga de las condenas accesorias como lo son los pagos de los intereses moratorios y de costas, si de resultarse confirmada la sentencia por parte de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en estos términos dejó sustentado el recurso de apelación reservándome el derecho de poderlos complementar en la etapa procesal correspondiente en sede de segunda instancia.

Frente a la compensación ordenada por la devolución de saldos que se le dio a la demandante indica se debe condenar a dicha devolución, pero de manera indexada teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado desde la fecha en que se materializó dicho pago.

Finalmente, frente a las costas solicita también se condene a la llamada en garantía pues en su sentir deben compartirse la carga de las condenas accesorias.

Por su parte la llamada en garantía BBVA<sup>2</sup> solicita se revoque la decisión adoptada en el entendido que la señora Ana del socorro Minorta Quintero solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor Hernando Moreno Minorta sin embargo en cuanto al material probatorio que obra en el plenario, no se logra demostrar una dependencia económica con los requisitos expuestos por la Corte es decir que sea una dependencia cierta y no presunta, regular y periódica, y que sea significativa, considerando la demandante presenta una confusión pues sus manifestaciones son tendientes a demostrar que el señor Hernando Moreno Minorta no era quien sustentaba o sufragaba todos los

---

<sup>2</sup> APODERADA BBVA (Récord: 2:10.56)

Me permito interponer recurso de apelación en a la sentencia dictada por este despacho el día de hoy, reiterando en cuanto a mis argumentos expuestos en los alegatos de conclusión ante los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá sala laboral que revoque la decisión adoptada en el entendido que la señora Ana del socorro Minorta Quintero solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, por fallecimiento del señor Hernando Moreno Minorta sin embargo en cuanto al material probatorio que fue aplicado al plenario, no logra demostrar una dependencia económica con los requisitos expuesto por la corte es decir que sea una dependencia cierta y no presunta, regular y periódica, sea significativa. Todo lo contrario considera la suscrita que el material probatorio y concretamente el interrogatorio de parte de la demandante presenta una confusión dado sus manifestaciones son tendientes a demostrar que el señor Hernando Moreno Minorta no era quien sustentaba o sufragaba todos los gastos del hogar para que sea declarado una dependencia económica de él hacia su madre Ana del socorro Minorta, se le solicita a los honorables magistrados tener en cuenta la declaración de la demandante en donde afirma que quien respondía era su hijo mayor y que al hacerle 2 veces la misma pregunta reitera que era su hijo Jairo Moreno mas no el hijo Hernando Moreno sus respuestas resultaron ser inconsistentes en ocasiones evasivas ya se tornaba su comportamiento un poco renuente de responder de manera adecuada las preguntas que se le estaban practicando, por tanto, se puede concluir que la señora Ana del socorro Minorta Quintero no dependía económicamente de su hijo Hernando Moreno que si bien se puede establecer que vivía bajo el mismo techo no se cumplían los requisitos por qué se recuerda a los Honorables Magistrados que los aportes o simples socorro de los hijos hacia sus padres no constituye una dependencia económica por lo tanto se solicita dar validez a todo ese material probatorio y en conjunto se logra concluir que no existía esa dependencia económica.

Igualmente reitero que en caso de confirmarse la condena en contra de la AFP y se reconozca el pago de pensión de sobreviviente, se limite a que mi representada suscribió una póliza con dicha AFP y que esta solo ampara el pago y sumas adicionales por concepto de pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario debiéndose entonces que confirmar más bien que mi representada le asiste únicamente el reconocimiento y pago de esos rubros por ningún otros conceptos diferentes a los mismos y no le asiste reconocimiento de indexación, intereses moratorios o retroactivo pensional, de esa manera reitero a los Honorables Magistrados revocar en su totalidad la sentencia en primera instancia y en caso tal de que se confirmarse la decisión solo se limite la condena a mi representada a pagar los amparos otorgados por la póliza y que se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

gastos del hogar para que sea declarada una dependencia económica de él hacia su madre, dado que afirmó que quien respondía era su hijo mayor Jairo Moreno mas no el hijo Hernando Moreno, señalando las respuestas de la actora resultaron ser inconsistentes y en ocasiones evasivas por tanto, se puede concluir que la señora Ana del socorro Minorta Quintero no dependía económicamente de su hijo Hernando Moreno que si bien se puede establecer que vivía bajo el mismo techo no se cumplían los requisitos para otorgar la prestación.

Por otro lado, aduce que en caso de confirmarse la decisión se limite la misma a que BBVA solo debe amparar el pago de las sumas adicionales por concepto de pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario y por ningún otro concepto diferente como indexación, intereses moratorios o retroactivo pensional.

Así mismo solicita se condene en costas a la parte demandante y a su favor.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**Constituyeron los anhelos de la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO, las pretensiones relacionadas en el archivo 01 del expediente digital página 2 y 3 del escrito de demanda, las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados a páginas 2 y 3 del mismo archivo,** aspirando se declare el señor Hernando Moreno Minorta dejó causado el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su señora madre, en consecuencia se condene a la AFP PORVENIR a reconocer y pagar las mesadas pensionales desde el 5 de noviembre del 2000 en un 100%, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde tal fecha y hasta que se realice el pago de las mesadas que omitió pagar y costas del proceso. **Obteniendo sentencia parcialmente favorable** a sus aspiraciones por cuanto se condenó a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un SMLMV, pero a partir de enero del año 2000 por efectos de la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, junto con los intereses moratorios a partir de esa misma fecha -enero del año 2000-, autorizando a la AFP PORVENIR descontar del retroactivo adeudado a la demandante el valor otorgado por concepto de devolución de saldos, todo lo anterior, tras considerar que, con el

material probatorio recaudado, esto es, el interrogatorio de parte de la demandante y el testimonio rendido por el vecino de la actora se encontraba probada la dependencia económica de la convocante respecto de su hijo fallecido, igualmente ordenó a la llamada en garantía que en el marco de las disposiciones legales pertinentes cubra la suma adicional que se requiera para garantizar financiación de la pensión de sobrevivientes de la demandante.

Pues bien, la Sala abordará el estudio del recurso de apelación, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por la Sala será el de determinar **i)** si a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes dada la **dependencia económica** con su hijo fallecido Hernando Moreno Minorta (q.e.p.d.), y de ser positivo ello **ii)** si hay lugar a revocar el valor de la condena por intereses moratorios y **iii)** la indexación de la devolución de saldos y **iv)** la condena en costas a BBVA.

Pues bien, no es motivo de controversia en esta instancia que el deceso de señor HERNANDO MORENO MINORTA ocurrió el 4 de noviembre del 2000 conforme al registro civil de defunción (página 50 Archivo 02Anexos - expediente digital), como tampoco que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO ostentaba la calidad de progenitora del causante, circunstancia que además se constata con su registro civil de nacimiento (página 49 *ibidem*).

Así pues, inicialmente ha de señalarse, por haber fallecido el afiliado el 4 de noviembre del 2000, el asunto debe estudiarse bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993 (sin modificaciones)<sup>3</sup> y en virtud el principio de consonancia, procede la Sala a resolver los motivos de inconformidad expuestos por la AFP recurrente.

---

<sup>3</sup> *Texto original de la Ley 100 de 1993:*

**ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

En ese orden, en relación con la dependencia económica que debía ostentar la madre del de cujus, al tenor de lo consagrado en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones: “A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”. Sea lo primero precisar, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia proferida dentro del radicado No. 31873, del 23 de enero de 2008<sup>4</sup>, en la cual se consideró textualmente que “...la

---

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte,~~ y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, **serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.**

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

<sup>4</sup> “En este sentido vale anotar que la conclusión final del juzgador de segundo grado fue la atinente a que la ayuda suministrada por el señor José Rincón Zuluaga a su progenitora era determinante y por ello se cumplía el presupuesto de la dependencia económica, según la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2003, pues expuso que **la dependencia económica no es un aspecto absoluto, ya que la ayuda o el apoyo de los hijos hacia los padres puede ser parcial, sin perjuicio de que éstos se procuren algunos ingresos adicionales para su digna subsistencia, siempre que tales ingresos no se conviertan en autosuficientes.**

Tales apreciaciones se ajustan a la jurisprudencia relacionada con el concepto de la dependencia económica, que no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, insuficientes para procurarse lo necesario para llevar una vida digna; de manera que **la dependencia económica no pugna con la existencia de otros auxilios económicos o de otra naturaleza que reciban los padres por parte de otras personas, que les permitan mejorar sus condiciones de vida, siempre que, como ya se anotó, no los convierta en autosuficientes económicamente.** Sobre el Tema la Corte reitero el criterio reseñado en sentencia de 7 de febrero de 2006, radicada con el número 25069, en la que se dijo, lo siguiente:

“Quedó dicho que según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando dependían económicamente de él.

*dependencia económica no es un aspecto absoluto, ya que la ayuda o el apoyo de los hijos hacia los padres puede ser parcial, sin perjuicio de que éstos se procuren algunos ingresos adicionales para su digna subsistencia, **siempre que tales ingresos no se conviertan en autosuficientes**". (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior habrá de determinarse si el causante prestaba apoyo o colaboración económica a la demandante y si esta carecía de ingresos propios que la hicieran económicamente autosuficiente a efecto de resolver la controversia traída a los estrados.

Al respecto, rindió interrogatorio de parte la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO<sup>5</sup> quien manifestó que su hijo fallecido vivía con ella en el barrio Miraflores – Tibú Norte de Santander, este trabajaba como guarda de seguridad en la Alcaldía de dicho municipio, expresando haber tenido 6 hijos, pero

---

*"La falta de una definición legal de la dependencia económica y la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria que pretendió hacerlo con antelación a la Ley 797 de 2003, determinó la necesidad de fijar su alcance por vía jurisprudencial. En esa labor interpretativa es evidente que mientras la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000 consideró que la dependencia debía ser total, **la del 19 de marzo de 2004 atenuó el rigor de ese concepto y le indicó al juez laboral que podía aceptar como dependencia económica aquellos casos en que el trabajador fallecido hubiere contribuido con otros a la subsistencia de sus padres.***

*"La actual orientación doctrinal de la Sala opta por el segundo de los criterios y por ello se impone acoger aquí lo expuesto entre otras, **en la sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, en la que al reiterar el discernimiento expuesto en la sentencia del 8 de abril de 2003, radicación 19772, que es diferente al que adoptó el Tribunal, se explicó lo que a continuación se transcribe:***

*"Le atribuye el recurrente al Tribunal la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al sentido que le concede a la dependencia económica como condición que deben reunir los padres, como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*"Para el Ad quem no se cumple el requisito de dependencia económica cuando el padre depende de dos hijos, aseveración que supone que ésta sea exclusiva, en clara oposición a lo que ha enseñado reiteradamente la Sala en el sentido de que **"la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacía sus progenitores sea parcial; es decir, la exigencia legal no supone que la dependencia económica sea absoluta porque bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia"** (sentencia de 8 de abril de 2003, rad.19772).*

*"Según la exégesis de la Sala **la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacía sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por sí no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal.***

*"Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se denuncian como quebrantadas en modo alguno consagran que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, debe ser absoluta y total". (Resaltos de la Sala).*

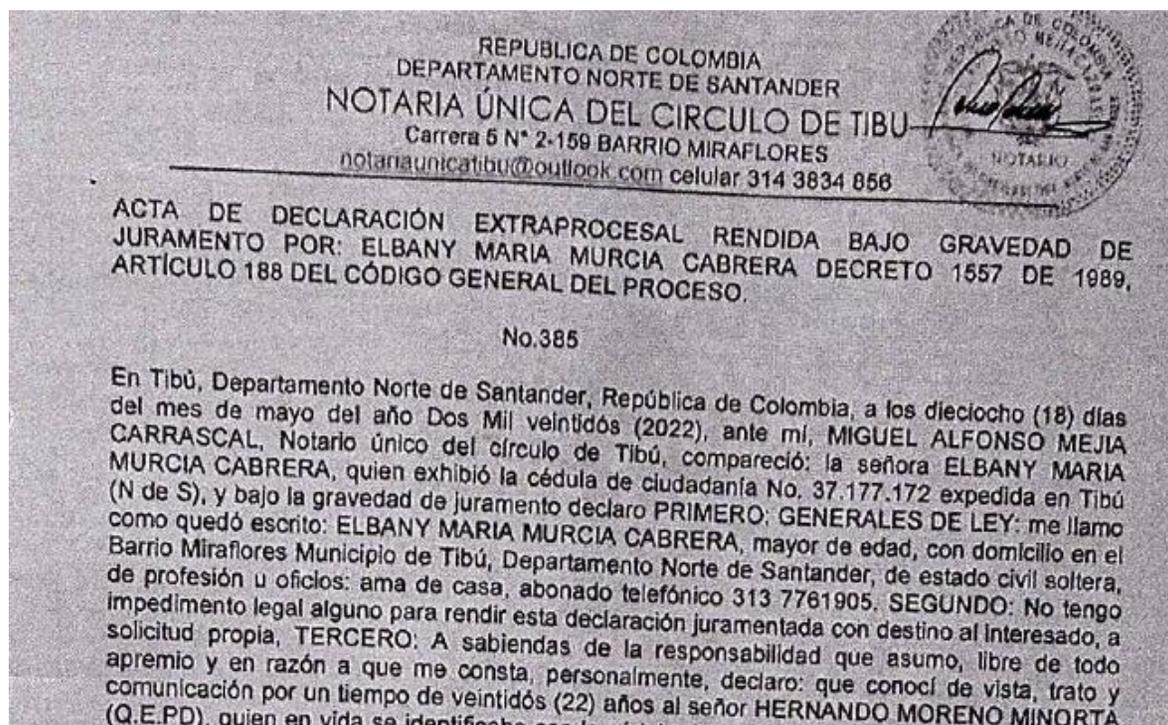
<sup>5</sup> Audio archivo 20, récord: 5:19

era el de cujus quien le daba para el mercado y los gastos de la casa incluyendo el pago de recibos de servicios públicos, era soltero no tenia hijos ni pareja sentimental, adujo su hijo mayor Jairo Minorta se fue para Venezuela y no le daba nada.

De otra parte, se recibió el testimonio de RAMÓN ELÍAS QUINTERO SANTIAGO<sup>6</sup> quien afirmó conocer al causante y a la demandante en el municipio de TIBÚ NORTE DE SANTANDER porque eran amigos y vecinos desde muy pequeños, aduciendo el sostenimiento económico de la familia era por parte del fallecido porque era quien trabajaba como vigilante en la alcaldía de dicho municipio, precisando la demandante lavaba ropa, pero el que estaba manteniendo la casa era el de cujus.

Por otro lado, se aportaron las siguientes declaraciones extra proceso rendidas el 18 de mayo del 2022 por ELBANY MARÍA MURCIA CABRERA (pág. 106 y 107 Archivo 02) y PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO (pág. 108 y 109 Archivo 02) anexándose el texto donde ambos consignaron lo siguiente (Archivo 01 pág. 32) así:

- *ELBANY MARÍA MURCIA CABRERA*

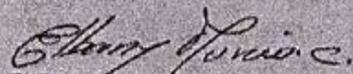


<sup>6</sup> Audio archivo 10, record: 10:00

comunicación por un tiempo de veintidós (22) años al señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 88.177.600 de Tibú, y falleciera el día 04 de noviembre del año 2000 por muerte violenta, yo al señor HERNANDO y puedo dar fe que siempre se destacó como una persona honesta, muy respetuosa, buen hijo, muy responsable en sus labores asignadas, siempre se desempeñaba como Celador en la Alcaldía del Municipio de Tibú, además lo vi crecer y puedo dar fe que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), vivía en el Barrio Miraflores con su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.175.266 expedida en Tibú, a quien también distingo desde hace más de cincuenta (50) años, nosotras nos criamos juntas en el barrio Miraflores del Municipio de Tibú siempre hemos sido vecinas y puedo dar fe que siempre se ha tratado de una persona, honesta, responsable, buena madre, buena vecina, buena persona de una conducta muy humilde y muy servidora con la comunidad. CUARTO: declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), lamentablemente fue asesinado por grupos al margen de la ley el día 04 de noviembre del año 2000 por muerte violenta, dejando a su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO sola y desamparada llena de dolor por la pérdida de un hijo. QUINTO: declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), antes de su fallecimiento era soltero, no hacía vida marital con ninguna persona, nunca contrajo matrimonio civil ni católico, ni por ningún otro rito ni en Colombia ni en el Extranjero, tampoco dejó hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptados ni en proceso de adopción, pues vivía únicamente con su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en el barrio Miraflores. SEXTO: declaro bajo la gravedad de juramento que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO dependía única y exclusivamente de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), él era la persona encargada de cubrir sus

gastos en cuanto alimentación, salud, vestuario, vivienda entre otros. No tengo más que agregar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Al declarante se le imprime la huella dactilar del Índice derecho. Derechos notariales \$14.600. valor IVA \$2.774. Resolución de tarifa Notariales No. 00755 de fecha 28 de enero 2022, Emanadas de la superintendencia de notariado y registro.

LA DECLARANTE

  
ELBANY MARIA MURCIA CABRERA

  
MIGUEL ALFONSO MEJIA CARRASCAL  
EL NOTARIO

- PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBU  
Carrera 5 N° 2-159 BARRIO MIRAFLORES  
notariaunicatibu@outlook.com celular 314 3834 856

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO POR: PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO DECRETO 1557 DE 1989, ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

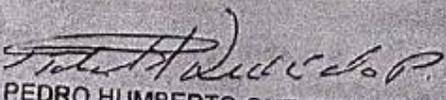
No.384

En Tibú, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año Dos Mil veintidós (2022), ante mí, MIGUEL ALFONSO MEJIA CARRASCAL, Notario único del círculo de Tibú, compareció: el señor PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO, quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 13.258.446 expedida en Cúcuta (N de S), y bajo la gravedad de juramento declaro PRIMERO: GENERALES DE LEY: me llamo como quedó escrito: PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO, mayor de edad, con domicilio en el Barrio Miraflores Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, de estado civil soltero, de profesión u oficios: pensionado, abonado telefónico 320 418 8345. SEGUNDO: No tengo impedimento legal alguno para rendir esta declaración juramentada con destino al interesado, a solicitud propia. TERCERO: A solicitud propia...

uesuno al interesado, a solicitud propia, TERCERO: A sabiendas de la responsabilidad que asumo, libre de todo apremio y en razón a que me consta, personalmente, declaro: que distinguí de vista, trato y comunicación al señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 88.177.600 de Tibú, y falleciera el día 04 de noviembre del año 2000 por muerte violenta, yo al él lo distinguí por un tiempo de veintidós (22) años y siempre se destacó como una persona honesta, muy respetuosa, buen hijo, muy responsable en sus labores asignadas, siempre se desempeñaba como Celador en la Alcaldía del Municipio de Tibú, además lo vi crecer y puedo dar fe que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), vivía en el Barrio Miraflores con su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.175.266 expedida en Tibú, a quien también distingo desde hace más de cuarenta (40) años, cuando yo llegué a vivir al barrio Miraflores la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO ya estaba viviendo ahí y puedo dar fe que siempre se ha tratado de una persona, honesta, responsable, buena madre, buena vecina, buena persona de una conducta muy humilde y muy servidora con la comunidad. CUARTO: declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), lamentablemente fue asesinado por grupos al margen de la ley el día 04 de noviembre del año 2000 por muerte violenta, dejando a su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO sola y desamparada llena de dolor por la pérdida de un hijo. QUINTO: declaro bajo la gravedad de juramento que el señor HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), antes de su fallecimiento era soltero, no hacía vida marital con ninguna persona, nunca contrajo matrimonio civil ni católico, ni por ningún otro rito ni en Colombia Ni en el Extranjero, tampoco dejó hijos reconocidos ni por reconocer, ni adoptados ni en proceso de adopción, pues vivía únicamente con su señora madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en el barrio Miraflores. SEXTO: declaro bajo la gravedad de juramento que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO dependía única y exclusivamente de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA (Q.E.PD), él era la persona encargada de cubrir sus gastos en cuanto alimentación, salud, vestuario, vivienda entre otros. No tengo más que

agregar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron. Al declarante se le imprime la huella dactilar del índice derecho. Derechos notariales \$14.600, valor IVA \$2.774. Resolución de tarifa Notariales No. 00755 de fecha 26 de enero 2022, Emanadas de la superintendencia de notariado y registro.

EL DECLARANTE

  
PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO

  
MIGUEL ALFONSO MEJÍA CARRASCAL  
EL NOTARIO

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto, sin que sea necesario acudir a otros medios de prueba, se advierte una vez valoradas las mismas bajo las reglas de la sana crítica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del C.P.L.) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, la primera conclusión a la que puede llegar esta Sala de decisión es que con lo dicho por la actora en el interrogatorio de parte rendido, tan solo se puede acreditar que la ayuda que el de cujus le daba, correspondía a la regular y simple colaboración de un buen hijo hacia sus padres y no era determinante para el sostenimiento de ésta.

Por otro lado, téngase en cuenta que el único testigo traído a juicio, no acredita en manera alguna la ayuda económica del de cujus hacia su madre, dado que no explica las razones del porque le consta dicha dependencia económica, no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus dichos, por lo que ninguna credibilidad se le puede otorgar máxime cuando de su declaración no se puede extraer si percibió de manera directa si el señor HERNANDO MORENO MINORTA (q.e.p.d.) ayudaba o no a su madre económicamente, pues solo se limitó a indicar de manera reiterativa que la demandante dependía económicamente de su hijo fallecido.

Por otro lado, las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras ELBANY MARÍA MURCIA CABRERA y PEDRO HUMBERTO QUEVEDO PACHECO que fueron aportadas dentro del proceso no pueden tenerse en cuenta, dado que los allí declarantes no dan la razón de la ciencia de su dicho, esto es, no explican por qué saben que el fallecido era quien asumía los gastos de manutención, salud, vestuario, vivienda y entre otros de la actora. Si bien, este medio probatorio se encuentra permitido en virtud de lo previsto en el artículo 188 del C.G.P.<sup>7</sup>, lo cierto es que como ya se anotó no se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del conocimiento que tienen sobre la presunta dependencia económica de la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO con el *de cujus*, siendo este punto objeto de estudio en esta instancia, y en todo caso no existe otra prueba que reafirme lo dicho por tales declarantes.

En este orden de ideas, como bien lo refieren los apelantes la prueba tendiente a demostrar la dependencia económica de la accionante respecto de su hijo fallecido fue precaria y en todo caso **solo en gracia de la discusión** de atender las manifestaciones de la deponente en relación con la ayuda económica del causante, tan solo se lograría establecer que la misma correspondía a la regular y simple colaboración de un buen hijo hacia sus padres, sin que se pueda entender que tal ayuda era determinante para su sostenimiento, pues ni tan siquiera quedo demostrado cual era la cantidad de dinero necesaria y suficiente para solventar sus necesidades básicas y mínimas.

---

<sup>7</sup> «Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.»

Razones por las cuales contrario a lo considerado en primera instancia no puede afirmarse que la demandante dependiera económicamente de su hijo fallecido, concluyéndose así por esta Sala de Decisión que no se cumple el requisito de dependencia económica exigido por la normativa citada al inicio de éste proveído para acceder al derecho deprecado, iterándose la colaboración brindada por el afiliado fallecido no era de tal talante que tuviera una connotación relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de su progenitora, y por ende que le adjudicara la virtualidad de configurar la subordinación económica respecto del causante.

Téngase en cuenta además que no cualquier contribución hecha por un hijo a sus padres, tiene la virtud de hacerlos beneficiarios de la prestación pensional, en tanto se debe acreditar que el dinero que perciben no les alcanza a cubrir los gastos de su propia vida.

Así las cosas, esta Sala de decisión concluye conforme al debate jurídico llevado a cabo en estas diligencias, la ayuda económica del de cuius hacia su madre no tuvo la virtud de ser un verdadero sustento económico con el cual se solventarán en gran parte sus necesidades básicas.

Sobre este punto, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que la dependencia económica debe determinarse de acuerdo a las circunstancias presentadas en cada caso en particular, como así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL8406 del 1º de julio de 2015<sup>8</sup>, e igualmente en proveído SL3173 del 2021 expresó:

---

<sup>8</sup> “... la dependencia económica es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que si resulte necesario establecer, no solo en qué consistía y sino a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

Así las cosas, no es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para ostentar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas”. Subrayas fuera de texto.

*“...la Corte ha indicado los presupuestos que deben darse, para que se pueda predicar la dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, y en tal virtud ser beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia. Así en sentencia CSJ SL 2490-2019 que reitero la SL14923-2014, se dijo:*

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, **debe existir un grado cierto de dependencia**, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.”*

Del mismo modo en reciente sentencia SL1229-2024 Rad. 99824 del 15 de mayo del 2024<sup>9</sup>, se estableció:

*“Respecto de la temática propuesta, y sin olvidar la vía fáctica seleccionada, valga reiterar lo que la Corte expuso con relación a la condición de dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, (...).*

*Igualmente, la Corporación resaltó que este requisito debe analizarse conforme las circunstancias de cada caso particular y concreto, para que el juzgador establezca si los ingresos que reciben los progenitores tienen la virtualidad de hacerlos autosuficientes desde el punto de vista financiero, al permitirles la satisfacción de sus necesidades dignamente (CSJ SL3129-2023).*

*La Sala también precisó que no cualquier contribución tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello, es indispensable que dependan económicamente de aquel. Al respecto, es importante resaltar que los aportes, si bien no tienen que ser totales o absolutos, esto no significa que (CSJ SL4811-2014):*

*[...] cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas [...].*

*A su vez, advirtió que la circunstancia de que existan otras ganancias o rentas en favor de los padres del fallecido no excluye su derecho a obtener la prestación. La única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas (CSJ SL386-2023 y CSJ SL377-2024).*

*Lo anterior, en armonía con lo señalado por esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL1759-2020, en la que se dijo:*

*“(...) el requisito de la dependencia económica, está concebido bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir, con la precisión de que ‘no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal’, como se puede ver en la sentencia del 11 de mayo de 2004 radicado 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005 y 21 de febrero de 2006 con radicación 24141 y 26406 respectivamente.*

---

<sup>9</sup> M.P.: MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

*Así las cosas, al contrario de lo que asevera la censura, en ningún momento el Tribunal pasó por alto el condicionamiento que introdujo la mencionada disposición legal, lo que ocurrió fue que a la misma le impartió una inteligencia y alcance, que por lo atrás dicho, se aviene a su genuino y cabal sentido, interpretación que se repite, en últimas coincide con la postura inveterada de la Corte.*

*“Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el supuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley.”*

En los anteriores términos, es claro para esta Sala de Decisión que la ayuda brindada por el señor HERNANDO MORENO MINORTA (q.e.p.d) a su progenitora, correspondía a la regular y simple colaboración de un buen hijo hacia sus padres, la cual no implicaba la dependencia económica, ni siquiera parcial.

Por todo lo anterior, se concluye la orfandad probatoria por parte de la demandante dirigida acreditar la dependencia económica, no encontrándose demostrado por tanto el supuesto de hecho sobre el cual se fundan sus pretensiones, destacando en los términos del artículo 167 del C.G.P., es carga de quien alega un hecho acreditar sus afirmaciones y en el caso sub-lite, quien tenía interés jurídico en que resulten probadas sus afirmaciones era la misma progenitora del causante, la cual quedó expuesta a lo que Carnelutti llama "EL RIESGO DE FALTA DE LA PRUEBA", sufriendo entonces, la consecuencia desfavorable de la "*falta de la prueba*".

Así las cosas, al no acreditarse el requisito de dependencia económica, no se cumplen los presupuestos para la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes anhelado, y en ese orden se debe proceder a la revocatoria de la sentencia para en su lugar ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Del mismo modo, atendiendo los resultados de la alzada propuesta por la encartada, y por sustracción de materia la Sala se releva de analizar los demás argumentos de apelación presentados por PORVENIR y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sin **COSTAS** en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen a cargo de la parte demandante.

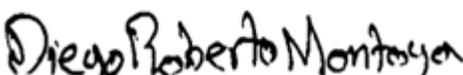
En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

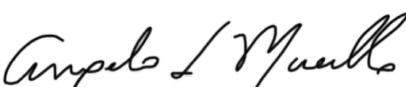
## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia para en su lugar **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** y a la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera correrán a cargo de la demandante.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO